

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-113/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ FRANCISCO
BALDELAMAR VICENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 20 de marzo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 20 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Parte actora: José Francisco Baldelamar Vicencio

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Elecciones de morena y otra.

Problema Jurídico

Determinar si se actualiza la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de morena consistente en emitir la convocatoria y/o definir el método de selección de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Ayuntamiento de Tamiagua, Veracruz, así como si existió una negativa indebida de recibir un escrito presentado por la parte actora.

Hechos

En fecha 6 de marzo de 2026, la parte actora promovió medio de impugnación en el que señaló la presunta omisión de emitir convocatoria y definir el método de selección de candidaturas, así como la negativa de recibir un escrito.

El Tribunal Electoral de Veracruz reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para su resolución.

De las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del proceso electoral local extraordinario 2026 en el municipio de Tamiagua, Veracruz, así como la aprobación del calendario electoral, convenio de coalición y registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

Planteamientos de la parte actora

La parte actora sostiene que los Órganos Partidistas omitieron emitir convocatoria y definir el método de selección de candidaturas, lo que vulnera sus derechos político-electorales.

Asimismo, refiere que se le negó la recepción de un escrito mediante el cual solicitó información sobre dicho proceso, colocándolo en estado de indefensión.

SE RESUELVE

Los agravios de la parte actora resultan **infundados**, toda vez que del análisis de las constancias se acredita que el partido político desplegó actuaciones tendentes a la selección de candidaturas, las cuales se materializaron en su registro ante la autoridad electoral, aunado a que no se acreditó la existencia de una negativa institucional.

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL****SANCIONADOR****PONENCIA II****EXPEDIENTE:** CNHJ-VER-113/2026**PARTE ACTORA:** JOSÉ FRANCISCO
BALDELAMAR VICENCIO**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-VER-113/2026** relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por el **C. JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA**.

GLOSARIO

Actor, parte actora:	José Francisco Baldelamar Vicencio.
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de morena y otra.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

ASPECTOS GENERALES

De las constancias que integran el expediente se advierte que el asunto tiene su origen en el Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de Tamiahua,

Veracruz, derivado de la nulidad de la elección ordinaria decretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, el OPLE Veracruz dio inicio al proceso electoral, incluyendo las etapas de precampaña y la aprobación de convenios de coalición, entre ellos el encabezado por el partido morena.

El actor, en su calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal, refiere que el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Veracruz y otros Órganos Partidistas omitieron emitir la convocatoria y definir el método de selección de candidaturas, así como que se le negó la recepción de un escrito mediante el cual solicitaba información sobre dicho proceso. Asimismo, controvierte la determinación relativa a que la candidatura debía corresponder al género femenino.

En ese contexto, el promovente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del TEPJF, el cual fue reencauzado a la Sala Regional Xalapa y, posteriormente, remitido al Tribunal Electoral de Veracruz, donde se radicó el expediente y se turnó a ponencia para su resolución.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz reencauza el medio de impugnación presentado por el **C. JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO** emitiendo los efectos que se citan a continuación para mayor claridad:

“QUINTO. Efectos.

En atención a la **improcedencia** del Juicio de la Ciudadanía, promovido por la parte actora, debido a que no se cumple con el principio de definitividad ni se surten los requisitos de procedencia del salto de instancia, este Tribunal Electoral procede a declarar los siguientes efectos:

- a) Se **reencauza** el escrito de demanda y el expediente del Juicio de la Ciudadanía a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, para que en el término de **tres días naturales** al ser un asunto vinculado al Proceso Electoral Local Extraordinario 2026, resuelva el acto Impugnado conforme a su normativa interna, debiendo tomar en cuenta la documentación remitida por el órgano partidista responsable.
- b) Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.
- c) Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.”

PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, y las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

En efecto, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Federal se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, la Sala Superior dispuso que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

Por ello, para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad¹ y constituyen una medida compensatoria² que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

El Estado y los partidos políticos, como entes de interés público tienen la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los o representantes para el ejercicio de sus derechos. Las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato constitucional y convencional³.

Así, la Sala Superior⁴ ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan *la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre*

¹ Ver SUP-JDC-771/2021 y jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

² Jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

³ En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (Ver SUP-JDC-614/2021 y acumulados)

⁴ Tesis XXIV/2018, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.**

grupos indígenas y el resto de la población. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

Al respecto, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Municipio de Tamiagua aprobó el acuerdo OPLEV/CG033/2026, por el cual se aprobó el **MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026 EN EL MUNICIPIO DE TAMIAGUA**, en el cual, sobre acciones afirmativas indígenas determinó que:

“33. Por otra parte, tal como lo señala el artículo 23 de los Lineamientos, **el municipio de Tamiagua, se encuentra conformado por 6 ediles y no es objeto de postulación para cumplir la acción afirmativa indígena**, por lo tanto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, los Partidos Políticos postularon en dicho municipio a una persona joven; eligiendo libremente la forma de postulación de la candidatura, es decir, a través del principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional; en caso de optar por esta última, eligiendo libremente el orden de prelación que ocupó la fórmula de candidaturas jóvenes en la respectiva lista, siempre que no excediera de la tercera posición de regidurías.”

Es decir, en el caso concreto, la elección en el Ayuntamiento de Tamiagua no prevé el cumplimiento de una acción afirmativa indígena debido a que el grupo vulnerable de atención prioritaria para dicha elección corresponde a personas afroamericanas y jóvenes.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. Derivado de la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tamiagua, Veracruz, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz dio inicio al proceso electoral extraordinario correspondiente, a efecto de renovar los cargos municipales.

II. Etapa de precampañas. De conformidad con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral, la etapa de precampañas se llevó a cabo del ocho al diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, periodo en el cual los partidos políticos desarrollaron sus Procesos Internos de Selección de aspirantes.

III. Aprobación del convenio de coalición. El nueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos morena y Verde Ecologista de México, en el que se estableció, entre otros aspectos, la distribución de candidaturas para el referido Proceso Electoral Extraordinario.

IV. Registro de candidaturas. En el periodo comprendido del veintiocho de febrero al tres de marzo de dos mil veintiséis, se llevó a cabo el registro de planillas por parte de los partidos políticos y coaliciones ante la autoridad electoral competente, en términos de la normativa aplicable.

V. Promoción del medio de impugnación. El seis de marzo de dos mil veintiséis, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos precisados en el numeral que antecede, mismo que fue objeto de diversos acuerdos de reencauzamiento hasta su conocimiento por el Tribunal Electoral de Veracruz.

VI. Acuerdo de Admisión. En fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el medio de impugnación, se tuvo por recibidas e integradas las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, se determinó no requerir informe circunstanciado a la Autoridad Responsable en atención al plazo perentorio para resolver y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47°, párrafo segundo, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a Órganos Internos reconocidos por el artículo 14° bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

2.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La Autoridad Responsable señala en su informe circunstanciado, causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.**

2.1.1. INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

La Autoridad Responsable hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto bajo el argumento de que, a su criterio no es procedente la solicitud del actor para que Sala Superior conozca en salto de instancia su motivo de disenso.

No obstante, dicha circunstancia fue ya analizada por el Tribunal Electoral de Veracruz, quien determinó la improcedencia del salto de instancia y ordenó el reencauzamiento del asunto a esta Comisión, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la resolución correspondiente. En ese sentido, el análisis de definitividad ha sido superado con el reencauzamiento ordenado, por lo que no puede constituir una causal de improcedencia en esta instancia.

2.1.2. INVIOLABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS.

La Autoridad Responsable hace valer la improcedencia del medio de impugnación al sostener la inviolabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, al estimar que el acto controvertido ha quedado firme y sus consecuencias se han consumado de manera irreparable. Es decir, refiere que no existe posibilidad real de que la resolución del medio de impugnación pueda restituir al promovente en el goce de algún derecho, debido a que no ha existido afectación actual y efectiva a su esfera jurídica, o bien, porque la situación que dio origen a la controversia ha sido superada por circunstancias de hecho o de derecho que tornan materialmente imposible el cumplimiento de lo pretendido.

Al respecto, esta Comisión considera que dicha causal no se actualiza, pues el Tribunal Electoral de Veracruz determinó reencauzar el presente asunto para que este Órgano Jurisdiccional Partidista se pronunciara sobre la omisión alegada, la cual, por su naturaleza de tracto sucesivo, subsiste en el tiempo, por lo que no puede estimarse que los efectos jurídicos se encuentren definitivamente consumados.

2.1.3. FALTA DE INTERÉS.

La Autoridad Responsable señala que el accionante carece de interés en virtud a que no demuestra tener la calidad de militante de este partido político, por lo que refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta causal se **desestima**, toda vez que dicha calidad puede ser verificada en la base de datos pública de afiliación de partidos políticos administrada por el Instituto Nacional Electoral, lo cual constituye un hecho verificable a través de una fuente oficial de acceso público. En ese sentido, se tiene por acreditada la calidad de militante de la parte actora, y por ende, su interés jurídico para controvertir actos relacionados con los procesos internos del partido.

2.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Se tiene por oportuna la queja, al versar sobre una omisión de tracto sucesivo que se actualiza de manera continua.

2.2.2 Forma. El recurso de queja fue ante la Sala Superior del TEPJF; en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

2.2.3 Legitimación y personería. Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora ofreció credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, se tiene por reconocida la personalidad de la parte actora con derechos vigentes en virtud de que se puede constatar dicha calidad en la página oficial de consulta de afiliados a partidos políticos del Instituto Nacional Electoral <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos>

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento⁵ se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes esencialmente en la presunta omisión atribuida a órganos de morena de emitir la convocatoria y/o definir el método de selección de candidaturas con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz; así como la negativa de recibir un escrito mediante el cual solicitó información relacionada con dicho Proceso Interno.

Ahora bien, para probar lo que se pretende demostrar, la parte actora oferta los siguientes medios probatorios:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de credencial para votar con fotografía.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo **OPLEV/CG033/2026**, aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz el 26 de enero de 2026, a través del cual se aprueba "Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026, en el municipio de Tamiahua". (Visible en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG033_2026.pdf).

⁵ En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"

3. **TÉCNICA.** Consistente en el link: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG033_2026.pdf relativo al acuerdo **OPLEV/CG033/2026**, aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz el 26 de enero de 2026, a través del cual se aprueba “Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026, en el municipio de Tamiahua”
4. **TÉCNICA.** Consistente en dispositivo USB que contiene una grabación de audio con duración de 25:25 (veinticinco minutos y veinticinco segundos), de la conversación entre el suscrito y el representante propietario de morena ante el Consejo General del OPLE Veracruz, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, correspondiente a conversación del veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en acuse del escrito dirigido al CEN morena.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en correo electrónico de escrito de solicitud de información enviado al CEE morena Veracruz.
7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas las presunciones e interpretaciones que favorezcan a su oferente.
8. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a su oferente.

4. INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

La Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información correspondiente a los actos que se le atribuyen o en su caso, avalar la legalidad de su proceder⁶.

De tal forma que, al rendir su informe circunstanciado, sostiene en esencia que el medio de impugnación resulta improcedente y, en todo caso, infundado, al no actualizarse la omisión alegada por la parte actora.

En primer término, señala que morena **sí llevó a cabo actos tendentes a la selección de candidaturas** en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, los cuales se desarrollaron conforme a su normativa interna y, en su caso, en coordinación con los partidos integrantes de la coalición denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Veracruz*”. En

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

ese sentido, refiere que la definición de candidaturas no se realizó de manera arbitraria, sino a través de los mecanismos internos válidamente implementados por los Órganos competentes del partido.

Asimismo, la Autoridad Responsable manifiesta que dichas actuaciones **trascendieron al ámbito de la Autoridad Administrativa Electoral**, lo que se acredita con los acuerdos emitidos por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante los cuales se aprobó el calendario electoral, el convenio de coalición y, finalmente, el registro de candidaturas correspondientes, lo que evidencia que el proceso interno se llevó a cabo y produjo efectos jurídicos plenos.

Por otra parte, sostiene que la pretensión de la parte actora se basa en una **apreciación subjetiva**, derivada de su falta de conocimiento o inconformidad con el proceso interno, lo cual no implica la inexistencia de los actos partidistas, sino, en su caso, una discrepancia con la forma en que éstos se desarrollaron.

Como parte de su caudal probatorio, dicha autoridad aportó dentro de su informe los siguientes medios probatorios:

- 1. TÉCNICAS.** Consistentes en los enlaces y capturas de pantalla, insertos en el informe.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo **OPLEV/CG005/2026**, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026 DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIHUA, disponible en el enlace https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG005_2026.pdf
- 3. DOCUMENTAL.** Consistente en el Acuerdo **OPLEV/CG056/2026** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA POSTULAR EL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SINDICATURA EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMIHUA, VERACRUZ, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, BAJO LA DENOMINACIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, disponible en el enlace https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG056_2026.pdf
- 4. DOCUMENTAL.** Consistente en el Acuerdo **OPLEV/CG088/2026** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO

SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE EDILES DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, SE VERIFICA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, disponible en el enlace https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG_2026.pdf

5. Señala que fueron publicadas en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones las cédulas de publicación https://morena.org/wp-content/uploads/CEDULA_PRESENTACION_SUP-JDC-121-2026-1-1.pdf y de retiro https://morena.org/wp-content/uploads/CEDULA_RETIRO_SUP-JDC-121-2026-A.pdf del informe circunstanciado.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que beneficie a los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de morena.
7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la Comisión Nacional de Elecciones de morena.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 80 al 84, 86 y 87 del Reglamento.

5. AGRAVIOS

La Sala Superior⁷ ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, del contenido de la queja se obtienen los siguientes motivos de agravio:

- **PRIMERO.** La omisión de los Órganos competentes en materia de procesos internos, de emitir Convocatoria y/o el método de selección que habría de implementarse para la integración de la planilla que registrará morena, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario en Tamiagua, Veracruz.
- **SEGUNDO.** La negativa por parte del CEE morena Veracruz a recibir escrito de solicitud de información en relación con la Convocatoria y/o el método interno de selección de candidaturas para la integración de la planilla de morena.

⁷ En la jurisprudencia 2/98, titulada: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

De lo anterior si bien el actor en su medio de impugnación los señala como un mismo agravio, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en el recurso de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión Nacional considera que los agravios son **infundados**, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

6.1. JUSTIFICACIÓN

Previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena procede a realizar la valoración de los medios de convicción que obran en autos, de conformidad con lo previsto en los artículos 52, 55, 56, 57, 58 y demás relativos del Reglamento de la CNHJ, atendiendo a los principios de **libre valoración de la prueba, sana crítica, lógica y experiencia**, así como a la naturaleza de cada uno de los elementos probatorios aportados.

A) De las pruebas ofrecidas por la parte actora.

1. **Documental pública consistente en copia simple de credencial para votar.**
Este medio de convicción tiene como finalidad acreditar la identidad del promovente. Si bien se trata de copia simple, su contenido no es controvertido por las partes, por lo que genera un **indicio suficiente** respecto de la identidad del actor, sin que de la misma se desprenda elemento alguno relacionado con la omisión alegada.
2. **Documentales públicas consistentes en acuerdos emitidos por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLEV).**
Estas probanzas, al provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones, gozan de **pleno valor probatorio**, en términos del artículo 59 Reglamento de la CNHJ. De su contenido se desprende la existencia de un **proceso electoral extraordinario**, así como la aprobación del calendario correspondiente y, de manera destacada, el **registro de candidaturas**, incluyendo aquellas postuladas por morena.
3. **Pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos (links).**
Estas pruebas tienen como finalidad remitir al contenido de los acuerdos referidos. En términos del artículo 78 del Reglamento, las pruebas técnicas constituyen **indicios**, cuyo valor depende de su adminiculación con otros elementos. En el caso concreto, al coincidir plenamente con las documentales públicas antes descritas, adquieren **valor reforzado**, al corroborar la autenticidad y contenido de los actos emitidos por la autoridad electoral.

4. **Prueba técnica consistente en dispositivo USB con archivo de audio.**
Del audio, así como de la transcripción expresa por el actor en el escrito de queja se desprende lo siguiente:

<p>Archivo de audio con duración de 25:25 (veinticinco minutos con veinticinco segundos) Conversación, supuestamente, entre el C. José Francisco Baldelamar Vicencio y Representante propietario de morena ante el Consejo General del OPLE Veracruz, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.</p>	
<p>Circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en el escrito inicial de queja</p>	<p>Transcripción</p>
<p>Conversación realizada el 27 de febrero de 2026 en las oficinas del representante propietario de morena ante el CG del OPLE Veracruz, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando (GOZO)</p>	<p>GOZO: "...Ahora eso que usted me está planteando la Convocatoria y el método de selección, es un, es propiamente la integración de la planilla, eso es propiamente del Comité Ejecutivo Nacional, nosotros no llevamos ese tema..."</p> <p>JFBV: "Pero se lo están brincando vea a cuánto estamos hoy y no han dado respuesta..."</p> <p>GOZO: "Es un tema del Comité Nacional".</p> <p>JFBV: "Pues sí pero... podemos ver"</p> <p>GOZO: "Jurídicamente es un tema, yo jurídicamente esto si yo lo recibo genero una presunción que voy a responder, me explico, genero una posibilidad de presunción..."</p> <p>JFBV: "Me mandaron para acá con ustedes..."</p> <p>GOZO: "pero esto, esto lo lleva directamente el Comité Ejecutivo Nacional que es el encargado"</p> <p>JFBV: "Recíbemelo y contéstame por escrito"</p> <p>GOZO: "Si le recibo, si yo le recibo, genero una presunción que voy a responder"</p>

	<p>JFBV: “Por eso...”</p> <p>GOZO: “yo esto no lo voy a responder porque no está en mi competencia como Comité Estatal...”</p> <p>JFBV: “Pues si no está en mi competencia ya te lavas las manos”</p> <p>GOZO: “No es lavarse las manos, porque esto genera, si yo le respondo, si yo le recibo genera un precedente para un agravio, me explico para lo que usted pretende que me imagino que es impugnar el procedimiento interno.”</p> <p>JFBV: “Sí, bueno no sé, ahí ya es tema de los abogados”</p> <p>GOZO: “Me está usted dando la razón...”</p> <p>JFBV: “Pero me dejas más en estado de indefensión al no recibirme”</p> <p>GOZO: “El Comité Ejecutivo Nacional es el que tiene... usted sabe lo que puede ser...”</p>
--	---

La valoración de la prueba técnica será en conjunto con el resto de las pruebas al momento de realizar la valoración integral del acervo probatorio.

- 5. Documentales privadas consistentes en acuses y correos electrónicos.**
Esta Comisión advierte que, si bien la parte actora refiere su existencia, lo cierto es que no fueron debidamente aportadas al expediente, por lo que no es posible otorgarles valor probatorio alguno, al no obrar materialmente en autos ni existir elementos que permitan verificar su contenido o autenticidad.
- 6. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**
Estos medios de convicción se valoran de manera conjunta con el resto del material probatorio, conforme a la lógica y la experiencia, permitiendo a esta Comisión arribar a conclusiones razonadas a partir del análisis integral del expediente.

B) Pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable**1. Documentales y técnicas relativas a acuerdos del OPLEV Veracruz (calendario, coalición y registro de candidaturas).**

Estas probanzas revisten **pleno valor probatorio**, al tratarse de actos emitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. De su contenido se desprende no sólo la existencia del proceso electoral, sino también la **participación activa de morena**, ya sea de manera individual o en coalición, así como la **materialización del registro de candidaturas**.

Estos elementos resultan determinantes, ya que acreditan de manera objetiva que el partido político llevó a cabo actuaciones encaminadas a la postulación de candidaturas, lo que implica necesariamente la existencia de un proceso interno previo de selección.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE LAS CANDIDATURAS ÚNICAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-518/2025 Y ACUMULADOS, QUE ORDENÓ CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES EN DICHO MUNICIPIO, con fecha 21 de febrero del 2026 mediante el cual este instituto político determinó el método de selección de candidaturas para el proceso electoral extraordinario en mención.**3. Constancias de publicación en estrados electrónicos.** Estas pruebas acreditan la difusión de actuaciones relacionadas con el medio de impugnación y el informe circunstanciado. Si bien su alcance es formal, contribuyen a demostrar el cumplimiento de las obligaciones procesales por parte de la Autoridad Responsable.

Una vez realizado el análisis individual de los medios de convicción aportados por las partes, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a efectuar una valoración conjunta, integral y adminiculada del acervo probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 55, 56, 57, 58 y demás aplicables del Reglamento de la CNHJ, atendiendo a los principios de sana crítica, lógica, experiencia, exhaustividad y congruencia que rigen la función jurisdiccional en materia electoral.

Bajo esa premisa, esta Comisión advierte, en primer término, que las documentales públicas consistentes en los acuerdos emitidos por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones revisten pleno valor probatorio, al haber sido expedidas por autoridad competente en

ejercicio de sus funciones, por lo que generan certeza respecto de los hechos en ellas consignados.

De dichas constancias se acredita de manera fehaciente la existencia del Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, así como la aprobación del plan y calendario integral, la celebración de un convenio de coalición en el que participa morena y, de manera particularmente relevante, el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

También se acredita que la Comisión Nacional de Elecciones de morena definió que no se aperturó el Proceso de Selección Interno para las candidaturas correspondientes a esta elección extraordinaria, debido a la prontitud de los plazos, conforme a lo establecido en el artículo 44°, incisos a. y w., así como 46° del Estatuto, por cuanto hace a sus atribuciones, acordó elegir excepcionalmente por el método de designación directa a las candidaturas que participarán en la elección extraordinaria para integrar el Ayuntamiento de Tamiahua, en el Estado de Veracruz.

Tales elementos constituyen hechos objetivos, verificables y jurídicamente relevantes, de los cuales se desprende, mediante inferencia lógica, que el partido político desplegó actuaciones previas de carácter interno tendentes a la selección de candidaturas, en tanto que el registro de las mismas no puede entenderse sino como la culminación de un proceso interno de definición, lo cual resulta incompatible con la existencia de una omisión absoluta como la alegada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, del convenio de coalición celebrado y tal como refiere la Autoridad Responsable en su informe, se advierte que el método de selección de candidaturas se sujetó a los mecanismos acordados por los partidos coaligados, lo que refuerza la inexistencia de la omisión alegada.

Por otra parte, en relación con la prueba técnica consistente en la grabación de audio, esta Comisión estima que la misma resulta admisible, en virtud de que la parte actora participó en la conversación registrada, por lo que su obtención no vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, conforme a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, **su valor probatorio es de carácter indiciario**, en tanto se trata de una conversación entre particulares que no constituye un acto formal emitido por un Órgano Partidista en ejercicio de sus atribuciones, por lo que su eficacia demostrativa depende de su administración con otros medios de convicción.

Ahora bien, del análisis de su contenido se advierte que la conversación versa sobre la solicitud del actor para que le sea recibido un escrito, así como la respuesta de la persona con quien interactúa, quien manifiesta que el asunto corresponde a la competencia del Comité Ejecutivo Nacional y que, por ende, no se encuentra facultado para atenderlo.

En ese sentido, esta Comisión considera que dicha manifestación no puede ser calificada como una negativa arbitraria o ilegal, sino como una referencia a la

distribución interna de competencias dentro del partido político. Asimismo, se trata de expresiones vertidas en un contexto informal, que reflejan opiniones o posicionamientos individuales y no determinaciones institucionales adoptadas por los órganos competentes.

Aunado a lo anterior, el valor probatorio de dicha prueba técnica se ve limitado en tanto que no se acredita plenamente su autenticidad e integridad técnica, no se cuenta con elementos que permitan conocer el contexto completo de la conversación en que se emitieron tales manifestaciones. En consecuencia, **si bien dicha prueba resulta idónea para analizar el agravio relativo a la supuesta negativa, lo cierto es que carece de la entidad suficiente para acreditar una negativa institucional atribuible a un Órgano Partidista.**

Por lo que hace a las documentales privadas consistentes en supuestos acuses de recepción y comunicaciones electrónicas, esta Comisión advierte que, si bien la parte actora refiere su existencia, lo cierto es que los acuses no fueron debidamente aportados al expediente, por lo que no obran materialmente en autos.

En ese sentido, conforme al Reglamento de la CNHJ, ningún medio de prueba puede ser valorado si no se encuentra incorporado al expediente, por lo que dichas documentales carecen de valor probatorio alguno, al no existir elementos que permitan verificar su contenido, autenticidad o alcance. Esta circunstancia resulta particularmente relevante, ya que impide tener por acreditado que la parte actora haya presentado formalmente su solicitud ante la autoridad competente o que se le haya impedido de manera absoluta el ejercicio de su derecho de petición, lo cual debilita sustancialmente el agravio relativo a la supuesta negativa.

En ese orden de ideas, al realizar una concatenación lógica, integral y sistemática de todos los medios de convicción, esta Comisión advierte la prevalencia de elementos objetivos y plenamente acreditados —consistentes en las documentales públicas emitidas por la Autoridad Electoral— sobre aquellos de carácter indiciario, lo que permite arribar a una conclusión razonada y jurídicamente sustentada.

En efecto, del conjunto probatorio se acredita que el partido político morena sí desplegó actuaciones concretas tendentes a la selección de candidaturas, toda vez que desde el 25 de febrero del 2026 emitió el acuerdo denominado **“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE LAS CANDIDATURAS ÚNICAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-518/2025 Y ACUMULADOS, QUE ORDENÓ CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES EN DICHO MUNICIPIO”**⁸, en el que, entre otras cuestiones, determinó:

⁸ Disponible en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/ADD_Tamiahua-Veracruz_2026.pdf

SEXTO. Considerando que no se abrió el proceso de selección interna para las candidaturas correspondientes a esta elección extraordinaria, a la prontitud de los plazos y que el día 3 de marzo de 2026 fenece el término para el registro de las candidaturas para el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, esta Comisión Nacional de Elecciones —de acuerdo con lo previsto en el artículo 44°, incisos a. y w., así como 46° del Estatuto, por cuanto hace a sus atribuciones— acuerda elegir excepcionalmente por el método de designación directa a las candidaturas que participarán en la elección extraordinaria para integrar el Ayuntamiento de Tamiahua, en el Estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2026, para quedar de la manera siguiente:

TAMIAHUA, VERACRUZ	
CARGO	NOMBRE DEL PROPIETARIO/A
PRESIDENCIA (PROPIETARIA)	María del Pilar Guzmán Medellín
PRESIDENCIA (SUPLENTE)	Leidi Rodríguez Alejandre

Es decir, contrario a lo señalado por el accionante, este instituto político, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, determinó que el método de designación de candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario de referencia sería: la directa.

En ese sentido, el actor debió inconformarse con el acuerdo en mención, lo que en, en su caso, no aconteció, por lo que la legalidad y contenido del acuerdo en cita no es materia de este Procedimiento Sancionador Electoral.

De ahí que la omisión controvertida es inexistente debido a que existe una actuación formal de este instituto político respecto al procedimiento y método de designación de candidaturas para el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, conforme a las facultades y disposiciones previstas en los artículos 44°, incisos a. y w. y 46° del Estatuto de morena, asimismo, el contenido de este instrumento se materializó con el registro de las personas seleccionadas mediante el método de designación directa ante la Autoridad Administrativa Electoral, lo que desvirtúa la existencia de una omisión atribuida a la Autoridad Responsable.

Asimismo, no se acredita la existencia de una negativa institucional en perjuicio de la parte actora, en tanto que la prueba técnica únicamente refleja una manifestación individual sobre competencia y no un acto formal de autoridad, aunado a que no se demostró la presentación formal del escrito cuya recepción se reclama.

En consecuencia, la valoración probatoria realizada resulta plenamente congruente con la justificación previamente expuesta, en el sentido de que los hechos en que se sustentan los agravios no han sido acreditados, por lo que los mismos devienen **infundados**, sin que exista elemento alguno que permita desvirtuar la presunción de validez de los actos partidistas ni justificar una intervención correctiva por parte de este Órgano Jurisdiccional.

En atención a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena concluye que los agravios

hechos valer por la parte actora **resultan infundados**, al no acreditarse la omisión alegada ni la existencia de una negativa institucional que vulnere sus derechos político-electorales, aunado a que, en el caso concreto, la definición de candidaturas se desarrolló en el marco del Acuerdo del 26 de febrero del 2026 que se cita, y, en su caso, conforme al contenido del convenio de coalición correspondiente, lo que, como se estableció, refuerza la inexistencia de la omisión reclamada.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral del acervo probatorio se desprende que el partido político desplegó actuaciones concretas tendentes a la selección de candidaturas mismas que se materializaron con el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral a partir de los actos previamente celebrados por el partido político interna, a través de su órgano electoral, lo cual desvirtúa la hipótesis de una omisión.

En su caso, el actor debió inconformarse dentro de los plazos legales para tal efecto del Acuerdo en mención, así como del método de designación de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de morena, lo que, en el caso, no aconteció.

Es así que, al no haber confrontado el contenido de la convocatoria, debe tenerse al impugnante consintiendo su contenido en cuanto a los requisitos de elegibilidad que se previeron para el proceso de elección de autoridades auxiliares, en los que únicamente se dispone como restricción la reelección en el cargo de Autoridades Auxiliares. Al respecto sirva de sustento la Tesis Jurisprudencial VI.3o.C. J/60, de rubro y texto:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por otro lado, tal como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, no se acreditó que la parte actora hubiera presentado formalmente el escrito cuya recepción reclama, ni que se le hubiera impedido de manera arbitraria el ejercicio de su derecho de petición, por lo que el agravio relativo a la negativa resulta igualmente **infundado**.

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que los actos derivados del Proceso Interno de Selección de Candidaturas ya se han materializado, generando efectos jurídicos sin que el actor se hubiera inconformado con los actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones dentro de los plazos previstos para tal efecto, de tal manera que sus alegaciones son insuficientes para desvirtuar la legalidad de los actos emitidos por el partido en relación con el Proceso Electoral Extraordinario correspondiente al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, 2026.

Por último, no se causa una afectación a los derechos político-electorales del promovente en su calidad de persona indígena como se autoidentifica en el medio de impugnación. Al respecto, es importante mencionar que no toda distinción es propiamente discriminatoria, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana⁹.

Con motivo de esa afirmación, como se abordó en párrafos anteriores, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Municipio de Tamiahua aprobó el acuerdo OPLEV/CG033/2026, por el cual se aprobó el **MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026 EN EL MUNICIPIO DE TAMIAHUA**; en el cual se determinó que el municipio de Tamiahua no es objeto de postulación para cumplir con acción afirmativa indígena, siendo los grupos vulnerables prioritarios de atención las personas afroamericanas y jóvenes, por tanto, no es un acto discriminatorio ni causa afectación a sus derechos político-electorales como integrante de una comunidad indígena la determinación del partido respecto a la postulación de candidaturas en cumplimiento de acciones afirmativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y o. y 54° del Estatuto, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento, **las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:**

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el **C. JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO como parte actora** en los términos establecidos en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, por **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

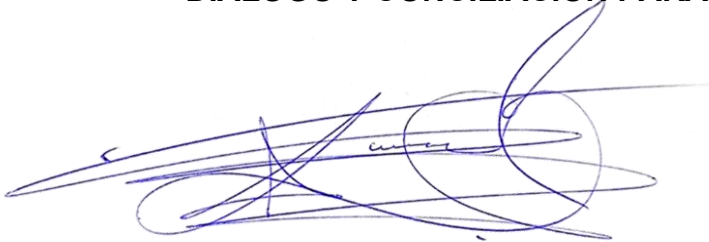
CUARTO. **Remítase copia certificada** de la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente **TEV-JDC-120/2026**.

⁹ Corte IDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”




**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**